

LA UNCAT ARTÍCULO POR ARTÍCULO

PARTE I: ARTÍCULOS SUSTANTIVOS

Artículo 1 – Definición de tortura

- La definición de tortura conforme al Artículo 1 de la UNCAT se caracteriza por cuatro elementos:
 - Dolores o sufrimientos graves (físicos o mentales);
 - Infligidos intencionadamente;
 - Con un objetivo concreto (lista no exhaustiva) – como obtener información o una confesión, castigar o intimidar, o por cualquier tipo de discriminación;
 - Infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
- Los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas no se incluyen en la definición.
- Esta definición se entiende sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional de mayor alcance.

Artículo 2 – Prevención de la tortura e inderogabilidad

- Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en su territorio (Artículo 2.1)
- La prohibición de la tortura tiene carácter absoluto e inderogable (Artículo 2.2):
 - “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales” para justificar su uso (por ejemplo, estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública).
 - No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura (Artículo 2.3).

Artículo 3 – No devolución

- Se prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya “razones fundadas” para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
 - A los efectos de determinar si existen esas razones, se tiene en cuenta la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4 – Tipificación del delito de tortura

- Los Estados Partes deben tipificar la tortura como un delito independiente y distinto (Artículo 4.1)
- Modos de responsabilidad que deben tipificarse (Arts. 1.1 y 4.1):
 - Comisión directa de actos de tortura
 - Tentativa de comisión de tortura
 - Instigación a la comisión de tortura
 - Complicidad en la tortura (ayuda y colaboración)
 - Consentimiento o aquiescencia
 - Otras formas de participación (por ejemplo, incitación, conspiración, encubrimiento)
- Castigar el delito de tortura con penas acordes a su gravedad.

Artículo 5 – Jurisdicción sobre los delitos de tortura

- Los Estados Partes ejercerán su jurisdicción sobre el delito de tortura en los siguientes casos:
 - Territorialidad o principio de la bandera – cuando los delitos se cometan en cualquier parte de su territorio o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado.
 - Principio de la personalidad activa (o de nacionalidad) – cuando el autor de la tortura sea nacional de ese Estado.
 - Cuando a víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.
 - Jurisdicción universal – Los Estados tomarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción cuando los presuntos delincuentes se hallen en su territorio y el Estado no recurra a los procedimientos de extradición previstos en el artículo 8 (véase a continuación) (Artículo 5.2).

Artículo 6 – Disposiciones relativas a la custodia y procedimientos de investigación

- Cuando la persona que presuntamente ha cometido tortura se encuentre en el territorio de un Estado, se procederá a su detención; esta detención se mantendrá solamente por el período previsto en la ley y hasta que se inicie el procedimiento penal o de extradición (Artículo 6.1).
- Se llevará a cabo una investigación preliminar de los hechos (Artículo 6.2).
- Los extranjeros tendrán acceso a asistencia consular (Artículo 6.3).
- La detención se le notificará a todos los Estados que tengan jurisdicción sobre el delito de tortura (Artículo 6.4).

Artículos 7, 8 y 9 – Extradición, enjuiciamiento y auxilio judicial mutuo

- Los Estados deben extraditar a los presuntos autores de tortura o, si no es posible, proceder a su enjuiciamiento (Artículo 7.1).
- La tortura se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente y se incluirá en los tratados que se concluyan entre los Estados Partes (Artículo 8.1).
- Si no existe tratado de extradición, la UNCAT puede servir como base jurídica para dicha extradición (Artículo 8.2).
- Los Estados deben reconocer la tortura y los delitos conexos como delitos que dan lugar a extradición en su legislación nacional (Artículo 8.3).
- Los Estados Partes cooperarán en cualquier procedimiento penal relativo al delito de tortura, lo que incluye el suministro de todas las pruebas que obren en su poder. Los Estados cumplirán las obligaciones que les incumben de conformidad con los tratados de asistencia judicial mutua existentes entre ellos (Artículo 9).

Artículo 10 – Educación y formación

- Los Estados deben velar por que se imparta educación y formación sobre la prohibición de la tortura a todo el personal encargado de la aplicación de la ley (civil o militar), el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a arresto o detención o privada de libertad (Artículo 10.1).
- Esta prohibición se incluirá en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas (Artículo 10.2).

Artículo 11 – Examen de los procedimientos de detención

- Los Estados deben mantener sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículos 12 – Investigación pronta e imparcial

- Los Estados deben proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya “motivos razonables” para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

Artículo 13 – Procedimientos de denuncia

- Las víctimas de tortura tienen derecho a presentar denuncias, a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado y a obtener protección contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o del testimonio prestado (Artículo 13).

Artículo 14 – Derecho de las víctimas a reparación y rehabilitación

- Los Estados deben velar por que las víctimas gocen del derecho efectivo a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización (Artículo 14).

Artículo 15 – No admisión de pruebas obtenidas bajo tortura

- Los Estados Partes deben velar por que las declaraciones obtenidas mediante tortura sean excluidas (no admitidas) como prueba en ningún procedimiento, salvo en aquellos que se instruyan en contra de personas acusadas de ese delito.

Artículo 16 – Prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- Los Estados Partes deben evitar los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no constituyan tortura conforme a la definición del artículo 1.
- A los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se les aplicarán, en particular, los artículos 10, 11, 12 y 13.

PARTE II: FUNCIONES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Artículos 17-18 – El Comité contra la Tortura

- El Comité contra la Tortura (CAT) está compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercen sus funciones a título personal (Artículo 17.1).
- Estos son designados y elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y su experiencia jurídica.

Artículo 19 – Presentación de informes al CAT

- Los Estados deben presentar informes al Comité contra la Tortura (CAT) sobre las medidas adoptadas para implementar la Convención:
 - En el plazo de un año desde la ratificación/adhesión (informe inicial).
 - Cada cuatro años a partir de ese momento (informes periódicos).

Artículos 20 y 28 – Investigaciones confidenciales

- Si el CAT recibe información que indique “de forma fundamentada” que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado, puede decidir realizar una investigación confidencial y solicitar la cooperación del Estado Parte. Tal investigación puede incluir una visita al territorio del Estado, siempre y cuando el Estado lo acepte.

- En el momento de la firma o ratificación de la Convención o de la adhesión a ella, los Estados pueden optar por quedar excluidos del proceso de investigación confidencial (presentar una reserva) y declarar que no reconocen la competencia del CAT en relación con esa investigación (Artículo 28) (Los Estados pueden retirar esta reserva en cualquier momento en virtud del Artículo 28.2).

Artículo 21 – Denuncias entre Estados

- Los Estados pueden declarar que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado no cumple las obligaciones que le impone la Convención (hasta la fecha nunca se ha utilizado).

Artículo 22 – Comunicaciones individuales

- Los Estados Partes pueden declarar que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la UNCAT.

Artículo 23 – Inmunidades y privilegios

- Los miembros del CAT tienen derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24 – Informe anual del CAT

- El Comité presenta un informe anual de sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III: OBSERVANCIA, RATIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículos 25, 26, 27 y 32 – Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

- La UNCAT está abierta a la firma, la ratificación o la adhesión de todos los Estados mediante el depósito de los instrumentos pertinentes ante el Secretario General de las Naciones Unidas (Artículos 25-26).
- La Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión (Artículo 27).
- El Secretario General de las Naciones Unidas comunica a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella las firmas, ratificaciones, adhesiones y denuncias, y la fecha de entrada en vigor con arreglo a los artículos 27 y 29 (Artículo 32).

Artículo 29 – Enmiendas

- Los Estados Partes pueden presentar enmiendas a la Convención ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Es necesario que un tercio de los Estados Partes se declare a favor de celebrar una conferencia para proceder al examen de esas enmiendas, y la mayoría de los Estados Partes presentes en dicha conferencia deben estar de acuerdo para que estas lleguen a adoptarse.

Artículo 30 – Solución de controversias

- Las controversias entre los Estados Partes que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses no hay resolución, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Artículo 31 – Denuncia

- Es posible denunciar la Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Secretario General, pero no exime al Estado Parte de sus obligaciones con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia (Artículo 31.1).

Artículo 33 – Autenticidad de los textos

- Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la Convención son igualmente auténticos y obran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (Artículo 33.1).

El texto completo de la Convención puede consultarse [aquí](#).